

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No. 312 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.
EXPEDIENTE: A.F. 003-18.

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 06 del 09 de julio de 2020, y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 312 de fecha 14 de junio de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, autorizo al señor **MARCO AURELIO MORENO BULLA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 74.282.037 de Guateque – Boyacá, para llevar a cabo el Aprovechamiento Forestal de treinta y ocho (38) individuos correspondientes a la especie Ciprés (*Crupressus Lusitanica*), localizado en el predio denominado “Guayacundo” del municipio de Sutatenza Boyacá.

El **PARÁGRAFO PRIMERO** del **ARTICULO SEXTO** la mencionada Resolución establece:

“Teniendo en cuenta el deceso del señor Avelino López Castañeda, identificado en su momento con cédula de ciudadanía No. 1.165.588 de Sutatenza – Boyacá, quien figuraba en calidad de propietario del predio denominado “Guayacundo”, ubicado en el municipio de Sutatenza – Boyacá; el señor Marco Aurelio Moreno Bulla previamente identificado, deberá ejecutar la medida de compensación en conjunto con el (los) nuevos (s) propietarios (s) del predio beneficiado o el (los) actual (es) poseedor (es).”

La referida Resolución fue notificada de manera personal el día 09 de julio de 2028 al señor **MARCO AURELIO MORENO BULLA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 74.282.037 de Guateque – Boyacá en las instalaciones de la Corporación, quedando debidamente ejecutoriada el día 25 de julio de 2018.

Que mediante radicado 2021ER8007 de fecha 22 de septiembre de 2021, el señor **MARCO AURELIO MORENO BULLA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 74.282.037 de Guateque – Boyacá, solicita ante la Corporación: *“El cambio de predio para realizar dicha siembra a un terreno de mi propiedad denominado Carmelo, Vereda Piedra Larga, del Municipio de Sutatenza. Lo anterior teniendo en cuenta que no soy el propietario del predio Guayacundo, y debido a esto no puedo realizar la siembra de árboles en este y además el predio se encuentra en proceso de sucesión.”*

Que a través de radicado 2021EE12218 de fecha 09 de noviembre de 2021, **CORPOCHIVOR** evalúa la solicitud del radicado 2021ER8007 en el cual se considera no viable por las siguientes razones: El concepto de fecha 30 de abril del año 2018 se estableció entre otras cosas: *“Dicha autorización queda supeditada a que el señor Marco Aurelio Moreno Bulla, allegue a esta entidad Ambiental una constancia donde especifique los datos de la persona responsable de realizar la medida de compensación”* y se menciona lo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución 312 de fecha 14 de junio de 2018: *“Teniendo en cuenta el deceso del señor Avelino López Castañeda, identificado en su momento con cédula de ciudadanía No. 1.165.588 de Sutatenza – Boyacá, quien figuraba en calidad de propietario del predio denominado “Guayacundo”, ubicado en el municipio de Sutatenza – Boyacá; el señor Marco Aurelio Moreno Bulla previamente identificado, deberá ejecutar la medida de compensación en conjunto con el (los) nuevos (s) propietarios (s) del predio beneficiado o el (los) actual (es) poseedor (es).”*

Que mediante radicado 2022ER166 de fecha 11 de enero de 2022, el señor **MARCO AURELIO MORENO BULLA**, previamente identificado allega constancia expedida por el Secretario de Gobierno del municipio de Sutatenza manifestando visita al predio denominado “El Carmelo” ubicado en la vereda Piedra Larga del Municipio de Sutatenza, de propiedad del señor **MARCO AURELIO MORENO BULLA**, expresando: es este el terreno donde se realizaran los trabajos de

Página 1 de 4

reforestación, como compensación ambiental, donde se pudo verificar y constatar que el citado predio cuenta con el área disponible para el cumplimiento de la medida”.

A través de radicado 2022EE918 de fecha 11 de febrero de 2022, **CORPOCHIVOR** requiere al señor **MARCO AURELIO MORENO BULLA**, para que allegue: “Certificado de Libertad y Tradición con fecha de expedición no superior a un (1) mes, del predio denominado “El Carmelo” ubicado en la vereda Piedra Larga del municipio de Sutatenza. En caso que usted no sea el propietario del predio denominado “El Carmelo”, es necesario que allegue además la autorización del propietario y fotocopia de la cédula de ciudadanía. En caso de ser poseedor del predio allegar declaración extrajuicio que lo acredite como tal.”

Que mediante radicado 2022ER2814 de fecha 22 de marzo de 2022, el señor **MARCO AURELIO MORENO BULLA**, previamente identificado allega: Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado “El Carmelo” con número de matrícula inmobiliaria 079-5781 ubicado en la vereda Piedra Larga del Municipio de Sutatenza y copia de cédula de ciudadanía de la señora Carmen Rosa Leguizamo Martin, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.139.011 expedida en Sutatenza – Boyacá.

Que mediante radicado 2022EE3732 de fecha 08 de abril de 2022, **CORPOCHIVOR** requiere al señor **MARCO AURELIO MORENO BULLA**, previamente identificado, para que allegue: “Autorización por parte de la señora Carmen Rosa Leguizamo Martin, quien figura como titular del predio denominado “El Carmelo” con número de matrícula 079-5781, ubicado en la vereda Piedra Larga del municipio de Sutatenza, para realizar la compensación establecida en el artículo sexto de la Resolución 312 de fecha 14 de junio de 2018”

Que, a través de radicado 2022ER5317 de fecha 25 de mayo de 2022, el señor **MARCO AURELIO MORENO BULLA**, previamente identificado allega Autorización por parte de la señora Carmen Rosa Carmen Rosa Leguizamo Martin, propietaria del predio denominado “El Carmelo”, para así continuar con la actuación administrativa correspondiente.

(...)

CONSIDERACIONES LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia en su Artículo Octavo establece: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que el artículo 80 ibídem, dispone: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

“...Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptuase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley”.

El artículo 31 de la ley 99 de 1993, dispuso en cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015 dispuso **"Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."**

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

El numeral 9 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Que el Acuerdo No. 06 del 09 de julio de 2020 *"Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 03 del 24 de febrero de 2016, respecto a las funciones de las dependencias de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR y se dictan otras disposiciones"*; en el artículo tercero establece las funciones de la Subdirección de Gestión Ambiental, definiendo en el numeral 15 las de *"Expedir los Actos Administrativos correspondientes a las solicitudes para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales relacionadas con el recurso hídrico, flora y fauna, así como las solicitudes de modificación, prórrogas, revocatorias, suspensión de términos y/o desistimiento tácito de éstas, conforme a las disposiciones legales vigentes"*.

Que, una vez evaluada la documentación allegada por el señor **MARCO AURELIO MORENO BULLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.282.037 de Guateque, en calidad de titular del expediente administrativo No. A.F. 003-18, se considera viable realizar la medida de compensación en el predio denominado "El Carmelo" con número de matrícula inmobiliaria 079-5781, ubicado en la vereda Piedra Larga del Municipio de Sutatenza, predio de propiedad de la señora CARMEN ROSA LEGUIZAMO MARTÍN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.139.011, quien autoriza la medida de compensación en el predio referido y establecida en el artículo sexto de la Resolución 312 de fecha 14 de junio de 2018.

Que, en mérito a lo expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No. 312 de fecha 14 de junio de 2018, proferida dentro del expediente administrativo A.F. 003-18, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEXTO.

"...PARÁGRAFO PRIMERO: *Teniendo en cuenta el deceso del señor Avelino López Castañeda, identificado en su momento con cédula de ciudadanía No. 1.165.588 de Sutatenza –Boyacá, quien figuraba en calidad de propietario del predio denominado "Guayacundo", ubicado en el municipio de Sutatenza – Boyacá, el señor Marco Aurelio Moreno Bulla previamente identificado, deberá ejecutar la medida de compensación en el predio denominado "El Carmelo" con número de matrícula inmobiliaria 079-5781, ubicado en la vereda Piedra Larga del municipio de Sutatenza – Boyacá..."*

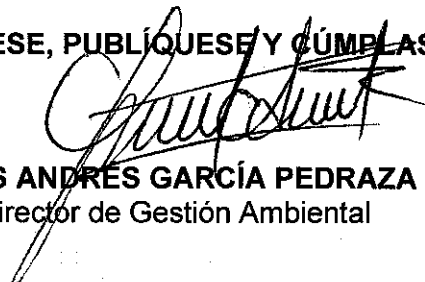
ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás obligaciones dispuestas en la Resolución No. 312 de fecha 14 de junio de 2018, no sufren modificaciones y continúan vigentes para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **MARCO AURELIO MORENO BULLA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 74.282.037 de Guateque – Boyacá, conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.




ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GARCÍA PEDRAZA
Subdirector de Gestión Ambiental

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Henry Romero Pulido	Abogado Contratista SGA		24/06/2022
Revisado por:	Néstor Alexander Valero Fonseca	Líder - Proyecto Gestión Integral del Recurso Forestal.		27/06/2022
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Ing. Carlos Andrés García Pedraza.	Subdirector de Gestión Ambiental		27-6-22
No. Expediente:	A.F. 003-18.			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismos la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la Corporación.				